JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012-2017-00311-00*
ACCIONANTE *RAMIRO SALDAÑA AMEZQUITA*
ACCIONADA: *CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL*

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 199 -2019

En Bogotá D.C., a los once días de junio de dos mil diecinueve, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y UNO de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ FORENO cuya personería se encuentra en el expediente. Se deja constancia que acudió a la audiencia en la etapa de fijación del litigió razón por la cual fue exonerado de multa.

PARTE DEMANDADA: Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Fallo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la evidencia causal, por lo que se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto a las denominadas excepciones de: "temporalidad de la prima de actualización" (fl. 58), "taxatividad de la norma" (fl. 58 reverso), "Inexistencia de norma jurídica que sustente la reliquidación de la asignación de retiro con base en la prima de actualización" (fl.59),"no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares" (fl.69), "no configuración de causal de nulidad" (fl.69) el Despacho establece que en realidad constituyen argumentos de defensa, que quedarán resueltos al proferirse la sentencia.

*Respecto a las excepciones de: "**Cosa juzgada, (fl.55) y "Pago total de la obligación" argumentada que con el de fallo anterior se cumplió la obligación" (fl. 55 reverso)** no prosperan por cuanto **no existe identidad de objeto**. pues si bien, con fallos judiciales anteriores se resolvió sobre prima de actualización, y el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, la presente litis es diferente, pues se solicita únicamente el **reajuste de las diferencias** que resultaron como consecuencia de la sentencia judicial que reconoció la prima de actualización en la asignación de retiro, se cuestiona el método empleado para efectuar tal nivelación y se hecha de menos su inclusión en el año 2006. De manera que al tratarse de una litis diferente, las excepciones de cosa juzgada y pago no prosperan.*

*Respecto de la excepción de **"Caducidad de la acción" (fl.62 reverso)** es importante precisar que la reclamación por prima de actualización no es periódica, (su monto depende de las asignaciones del personal en actividad; su vigencia fue limitada en el tiempo y no afecta directamente el reconocimiento de la asignación de retiro), en este entendido, cuando la prestación se reclama de manera independiente, resulta obligatorio observar este término.*

No obstante, el H. Consejo de Estado[1], estableció que en aquellos casos en que la finalidad de reclamar la prima de actualización es lograr con ella, el reajuste de la asignación de retiro, no esta sujeta a término de caducidad, porque en últimas lo que se busca es la reliquidación de una prestación periódica.

> *Sin embargo, con ocasión del asunto que ocupa en este momento a la Sala, después de examinar nuevamente la situación, y con el fin de unificar la disparidad de criterios existentes, la Sala considera que la petición de reliquidación de la asignación de retiro, por controvertir el monto de la pensión reconocida, es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, **el cual no tiene término de caducidad** y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste o de reliquidación.*
>
> *...*
>
> *"... como los actos que se demandan en el sub lite (...) se le negó al Actor el reajuste de la asignación de retiro, con la prima de actualización que solicitó, se concluye que contrario a lo afirmado por el a quo en la providencia recurrida, **dichos actos por depender del acto principal de reconocimiento de la asignación de retiro no están sujetos a caducidad, sino que pueden demandarse en cualquier tiempo**, razón por la cual habrá de revocarse dicha*

[1] Auto del 13 de diciembre de 2001. Exp. Núm. 0220-01. Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO

providencia y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer la admisibilidad de la demanda."[2]

Subraya y negrilla por el Despacho

En cuanto a la excepción "Prescripción del derecho" (fl.63) corresponde realizarlo al proferir la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACION DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso se destacan los siguientes hechos probados, que resultan pertinentes para asumir la decisión.

RAMIRO SALDAÑA AMEZQUITA *Cédula de ciudadanía 7`504.949* *Ultimo cargo Teniente Coronel (r) folio 18*
ASIGNACIÓN DE RETIRO *Resolución 384 de 28 de febrero de 1989 (fl. 16-17)*
RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA *Solicitando que se aplique el incremento anual con el IPC, para las diferencias que se generan en la asignación de retiro por incorrecta inclusión de la prima de actualización. Petición radicada 20160010464 de 9 febrero de 2016 (fl.2-8)*
RESPUESTA CREMIL *Oficio 2016-9457 de 15 de febrero de 2016 (fl.10)*
***HOJA DE SERVICIOS** (Folio 73)*
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PRIMA DE ACTUALIZACION *EL H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de primera instancia de 13 de noviembre de 2003 (fl.115-123), ordenó reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995. Decisión confirmada por el H. Consejo de Estado de 12 de mayo de 2005. (fl. 125-127)*
AJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON IPC *El Juzgado Veintiuno Administrativo con sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2009), ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el IPC del año anterior, puesto que para estaos años fue mas favorable que el realizado aplicando el principio de oscilación. (fl. 94-102). Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando que la prescripción se produjo a partir del 7 de septiembre de 2003. (fl. 103-107)*
PRETENSIONES *En concreto, se solicita que **se reajuste las diferencias** que se generan en las mesadas pensionales como consecuencia no realizar correctamente la nivelación salarial, (prima de actualización), lo que incide en la base de la asignación de retiro.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

[2] CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subseccion "B" Consejero Ponente: Tarsicio Caceres Toro Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Cinco (2005). Radicación Número: 15001-23-31-000-2003-03830-01(1080-05) Actor: Luis José Muñoz Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Controv: Caducidad de la Acción Ref.: Apelación Interlocutorios.

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si se debe **reajustar las diferencias** que se producen como resultado de incluir la prima de actualización como parte de la base salarial. (ver cuadro folio 27)*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Las partes manifestaron que no les asiste de ánimo conciliatorio, por lo que el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, por lo que se declara cerrada esta etapa.

ALEGACIONES FINALES

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión de conformidad con lo consignado en la videograbación de la audiencia

FALLO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las diferencias en las mesadas pensionales, (que se produjeron como consecuencia de los fallos judiciales que reconocieron la prima de actualización en la asignación de retiro durante el lapso de 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995), implican la sumatoria de la prima de actualización a la base pensional, sucesivamente por los años 1992 a 1996. Y sobre la diferencia es pertinente el reajuste conforme el IPC y la prima de actividad.

Para ilustrar lo solicitado, se expresa la tesis de la parte demandante con el siguiente esquema:

Donde: AR = asignación de retiro.
PA = prima de actualización:

1992 = AR
1993 = AR + (PA 1992)
1994 = AR + (PA 1992) + (PA1993)
1995 = AR + (PA 1992) + (PA1993) + (PA1994)
1996 = AR + (PA 1992) + (PA1993) + (PA1994) + (PA1995)

TESIS DEL DESPACHO

Se negará el reajuste solicitado, pues el pago de la prima de actualización según lo dispuesto en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 no implicó la modificación de la base de la asignación de retiro, y sobre el incremento que se canceló a la asignación de retiro en el año 1995, no se aplicó ***la escala salarial****, sino que fueron elementos independientes, donde esta última dejó sin efecto el incremento provisional que se hizo con la prima de actualización.*

Para el caso del actor, la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro fue dispuesta en fallo judicial[3], que expresamente moduló sus efectos indicando su carácter temporal que no afecta la base pensional.

CONSIDERACIONES

El Despacho analizará en primer término las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la prima de actualización al actor.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de primera instancia de 13 de noviembre de 2003), reconoció esta prestación en forma temporal (1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995.) Ver fl.115-123

La decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado con sentencia de 12 de mayo de 2005, y además, explicó las razones por las cuales el reajuste sólo tuvo vigencia durante dicho periodo: (fl.125-128)

> *"En segundo término, y en relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996, dirá la sala que no es acertado el planteamiento que hace el apelante.*
>
> *Como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992, al expedir la ley 4 del mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual* ***se creó de manera temporal la prima de actualización****, lo que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello, se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando y a se dio cumplimiento cabalmente a la ley.*
>
> *"... en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado del periodo 1993 a 1995,* ***mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las fuerzas militares****, la cual, se repite, son*

[3] H. Consejo de Estado 12 de mayo de 2005. C.p. Ana Margarita Olaya Forero. (fl. 125-128), que a su vez se fundamentó en la decisión de la Sala plena del H. Consejo de Estado, M.P. Reinaldo Chavarro Buritica. S-773 de 3 de diciembre de 2002, donde estableció que el efecto de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 de la misma corporación que declaró nulas las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995

liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Subraya y negrilla por el Despacho

Lo anterior significa que, el pago ordenado por concepto de prima de actualización no constituyó factor para reliquidar la asignación de retiro.

Por ello, no resulta plausible la interpretación que realiza el demandante según la cual desde el año 1992 debe incorporarse la prima de actualización como parte de la asignación de retiro, y a esta sumatoria aplicar el reajuste con el IPC, repitiendo esta operación por los años subsiguientes. (ver cuadro explicativo de las pretensiones folio 27)

Es claro entonces, que ni el legislador en los decretos que establecieron la prima de actualización, ni los jueces en los fallos que la concedieron al actor no dispusieron una modificación de la base, ni incremento de la mesada de asignación de retiro.

Respecto a la improcedencia del reajuste de la asignación de retiro para los años posteriores a 1995 teniendo en cuenta la prima de actualización, en varias oportunidades el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996.

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales; en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En tal sentido, resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp. S-764, M.P. Camilo Arciniegas, en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996 por considerar que la misma "...fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996.»

Así las cosas, estima la Sala que en virtud del principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo

> *tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, como quiera que son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad."*[4]

De acuerdo con lo anterior, a partir del 1º de enero de 1996 fecha desde la cual surte efectos fiscales el decreto 107 de 1996, que consolidó la escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la fuerza pública, la prima de actualización no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro, por su carácter eminentemente temporal.

Adicionalmente, tal como lo señala la jurisprudencia, no puede reconocerse la mencionada prima para los años siguientes a 1996 con el fin de formar parte de la base prestacional pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro, máxime cuando en el presente asunto existe una sentencia judicial ejecutoriada que expresamente dispuso la improcedencia de reconocer la prima de actualización durante tal periodo.

Resulta de utilidad, citar las siguientes consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde Despacho en forma desfavorable pretensiones similares bajo los siguientes argumentos..

> *Al respecto, es del caso establecer que carece de fundamento dicha petición en la forma pedida en la demanda, ya que la prima de actualización, fue creada en forma temporal, con el fin de nivelar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, en forma gradual, hasta llegar a una escala salarial única, es decir, que tuvo vigencia desde el 1º de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1995 para quienes la hubieran devengado en servicio activo y del 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, para el personal en retiro,* ***puesto que a partir de 1º de enero de 1996, se estableció dicha escala salarial mediante el Decreto 107 de enero 15 de 1996, desapareciendo con la expedición de este decreto el fundamento para su reconocimiento.***
>
> *Por las razones expuestas, se impone denegar las pretensiones del demandante de reconocimiento y pago de la prima de actualización por el año de 1992 y, el reajuste, reliquidación e indexación de la asignación de retiro de acuerdo con su grado, con el mayor porcentaje, en forma permanente y el pago de lo dejado de percibir por el no cómputo de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, como derecho derivado del reconocimiento de dicha prima a partir del 1º de enero de 1996...."*

Incremento anual de la asignación de retiro.

Obran en el expediente las sentencias[5] *que ordenaron el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, para los años* ***1997,2001, 2002, 2003 y 2004.***

---

[4] *Consejo de Estado. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Consejero Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

[5] *El Juzgado Veintiuno Administrativo con sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2009), ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor para los años 1997,2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el IPC del año anterior, puesto que para estaos años fue mas favorable que el realizado aplicando el principio de oscilación. (fl. 94-102). Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando que la prescripción se produjo a partir del 7 de septiembre de 2003. (fl. 103-107)*

En este entendido, no hay lugar a ordenar el reajuste con el IPC, por cuanto, con posterioridad a la nivelación salarial se aplicó el incremento anual de la asignación con el IPC, para aquellos años en que resultó mas favorable que el aumento con el sistema de oscilación.

Prima de actividad

En cuanto a la pretensión que se reliquide la prima de actividad, teniendo en cuenta base salarial aumentada como resultado de adicionar la prima de actualización, se debe despachar en forma desfavorable al no haber prosperado la pretensión principal.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

> *"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

> *"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
> *3.1. ASUNTOS.*
> *3.1.1. Única instancia.*
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado[6] ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

---

[6] Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

180

- *El presente proceso buscaba un reajuste de una fracción de la asignación de retiro, la que corresponde a incluir la prima de actualización en la base pensional y aunque las pretensiones no son las mismas a las que dieron lugar a sentencia de reconocimiento de la prima al demandante, si guarda íntima conexión.*
- *La entidad accionada contestó la demanda.*
- *Las pretensiones del actor fueron negadas en su totalidad.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *El demandante es un oficial del ejercito nacional del grado teniente coronel*
- *Existe una línea jurisprudencial uniforme que indica la improcedencia de incluir la prima de actualización en la base de asignación de retiro.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte, la complejidad que revistió la instancia en este caso, y la cuantía de las pretensiones: se condenará en costas, en cuantía equivalente al 15% del salario mínimo. ($143.000,00)

Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas, en cuantía equivalente al 15% del salario mínimo. ($143.000,00)*

TERCERO: ORDENAR *se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: COMUNICAR *este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.*

QUINTO: EJECUTORIADA *esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que interpondrá el recurso de apelación en el termino de ley.

La entidad demandada manifiesta que no interpone recurso.

La juez

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:

DR. JORGE ALBERTO GONZALEZ FORENO.

Parte demandada:

DR. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA

Secretario ad hoc.

JOSE CLEMENTE GAMBOA-MORENO